

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00218 00
Demandante:	CLAUDIA LUCÍA QUIMBAYO MORALES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
Asunto:	DECLARA DESISTIMIENTO FRENTE A ALGUNOS LLAMADOS
Enlace:	11001334305920190021800 P

Una vez revisado, el expediente se encuentra los siguientes

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2020, se admitió la demanda en contra de la Rama Judicial.
- Seguidamente, por auto de 21 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la Rama Judicial contra los ciudadanos Julio Alberto Jaramillo Zabala, Esaú Alberto Miranda Buelvas, José Oliver Marroquín Gutiérrez y Richard Armando Rodríguez Recalde.
- Finalmente, a través de auto del 27 de octubre de 2022, se requirió a quien representa los intereses de la Rama Judicial, para que procediera a notificar personalmente a los llamados, so pena de declarar desistimiento tácito frente a los mismos.
- En atención a lo anterior, el apoderado de la Rama Judicial, procedió allegar copia de la notificación electrónica que se efectuó a los señores Julio Alberto Jaramillo Zabala y José Oliver Marroquín Gutiérrez, y manifestó que en lo que respecta los otros ciudadanos habría oficiado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que le suministraran los datos de notificación; sin embargo, a la fecha no se ha efectuado su notificación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En consecuencia, como quiera que mediante proveído de 27 de octubre de 2022, se requirió a la parte actora, a fin de que procediera a notificar a todos y cada uno de los llamados en garantía, sin que a la fecha, se acreditara el cumplimiento de dicha carga en lo que respecta a los ciudadanos Esaú Alberto Miranda Buelvas y Richard Armando Rodríguez Recalde, de conformidad con la normatividad transcrita, y con el fin de tomar las medidas conducentes para **evitar la parálisis indefinida de la actuación, se declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda, respecto de los aludidos ciudadanos.**

Finalmente, cabe destacar que aunque al apoderado de la Rama Judicial, le solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, los datos de los señores Esaú Alberto Miranda Buelvas y Richard Armando Rodríguez Recalde; dicho requerimiento se efectuó el 22 de noviembre de 2022 y hasta la fecha no se realizó gestión adicional en procura de notificar a los aludidos ciudadanos, pese a que ya se le habría realizado la previsión legal del desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, en lo que respecta a los señores ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS Y RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los siguientes correos electrónicos: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

grupoconsultorautonomo@hotmail.com daniacampo@gmail.com y
jmg2028@yahoo.com y jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de
2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

